



NOTA A FALLO

“CONSECUENCIAS DE UN FALLO ARBITRARIO”

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Araceli Mariel Pérez.

D.N.I.: 39.183.338

Legajo: Vabg82409

Tutor: Nicolas Cocca

Año: 2021

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Fallo: “Maratta Javier Alberto C/ Sena.r S.R.L. - apelación de sentencia”.

Tribunal: Corte de Justicia de San Juan.

Fecha de sentencia: 12/02/2021

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I) Introducción

La ley de contratos de trabajo fue sancionada el 11 de septiembre de 1974 y promulgada el 20 de septiembre de 1974. En esta se regulan las condiciones laborales mínimas que el empleador debe cumplir respecto al trabajador que se encuentra bajo su dependencia. Sin perjuicio de que cada gremio puede acordar que se garanticen y respeten mejores condiciones de trabajo. El empleador debe respetar la ley y nunca puede imponer a sus trabajadores peores condiciones laborales que las establecidas en dicho cuerpo legal.

Destacar la importancia de esta ley es fundamental, ya que, al regular las relaciones laborales, también reconoce y garantiza a los trabajadores el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas, derecho al descanso y vacaciones pagas, a recibir un salario mínimo vital y móvil, a la organización sindical libre y democrática, el reconocimiento a una jornada limitada y reconocida, al goce de licencias, el derecho a los aportes de la seguridad social, como fue establecido en el art 14 bis de la Constitución Nacional. Esta ley reconoce derechos al comienzo de la relación laboral, durante la existencia de la misma y hasta su extinción. Lo expuesto motivó la elección del fallo objeto de análisis del presente trabajo. El fallo es caratulado “Maratta Javier Alberto C/ Sena.r S.R.L. - apelación de sentencia (2021)”.

El fallo bajo análisis presenta un problema jurídico lingüístico debido a una errónea interpretación por parte del “*a quo*” respecto a lo establecido en el art. 80 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, porque según el criterio del juez inferior solo podría generar la indemnización un supuesto de falta total u omisión absoluta de entrega de la documentación. Dicho artículo establece:

El empleador tiene la obligación de ingresar los fondos de seguridad social y sindical a su cargo, como obligado directo o como agente de retención; el segundo párrafo le impone al empleador extender constancia documentada de ello cuando el trabajador lo requiera al extinguirse la relación; y en el tercer párrafo prevé que el incumplimiento de entrega de constancia será sancionado con una indemnización.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (Ley 20 744. Ley de contratos de trabajo. Art. 80 .1976).

Asimismo, la Cámara sostuvo que, si el empleador se limita a entregar parcialmente la documentación que requiere la norma, o elabora algo que se parezca a un certificado de trabajo o que se rotule como constancia y/o certificación de aportes, pero sin informarlos, la eventual insuficiencia o irregularidad solo llevaría a que se ordene “completar el faltante y/o a subsanar el defecto...” pero sin aplicar la multa.

Por lo detallado anteriormente nos permite inferir que estamos frente a un problema lingüístico derivado del lenguaje utilizado por la norma, también llamado problema de interpretación. “El Problema de interpretación se suscita cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicable al caso” (Atienza, 1951, pág. 63).

II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el caso en análisis, en primera instancia el tribunal decidió rechazar la pretensión de la actora de obtener la sanción indemnizatoria, a cargo de la demandada, conforme al art 80 de la LCT, lo planteado estaba referido a la antigüedad y tiempo de servicio de la actora en relación de dependencia con la demandada, donde se solicitó se entreguen los certificados de trabajo correspondientes, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de

la seguridad social. La parte demandada hizo entrega deficiente de la documentación (sólo hizo entrega “parcial, insuficiente e indebida” del certificado que acompañó al formulario de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) identificado como PS6.2, no cumpliendo con la entrega de toda la documentación) lo cual debía hacer prosperar la multa correspondiente, a lo que no se dio lugar. Decisión que fue apelada por la parte actora.

Posteriormente, si bien fue confirmado en la alzada, el rechazo a lo peticionado en primera instancia, por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de Trabajo; aquí se condenó a la demandada a presentar una documentación actualizada; reconociendo que la empleadora había cumplido mediante la entrega de la certificación conforme a sus registros; pese a ser deficiente y ordenó se complete el faltante y/o subsane el defecto, pero sin aplicar la multa.

La parte actora plantea un recurso de inconstitucionalidad y casación ante la Corte de Justicia contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, ya que consideraba que era una sentencia arbitraria, que violaba su derecho de defensa, de propiedad e igualdad y sin sustento normativo; por lo tanto, solicitaba que se anule el fallo y además considera que se le había otorgado una errónea interpretación al art. 80 de LCT.

Finalmente, la Corte de Justicia admite el Recurso de Inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara y revoca el punto de la sentencia donde se admite parcialmente el recurso de apelación que excluía la indemnización prevista en el art. 80 de Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, aclara que el recurso de casación resultó abstracto ya que el recurso de inconstitucionalidad resolvía la misma cuestión.

III) *Ratio decidendi*

Los magistrados que integran la Corte de Justicia, doctor Juan José Victoria, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Daniel Gustavo Olivares Yapur por unanimidad sostuvieron: encontrando los argumentos para decisión en la omisión por parte de la alzada de expedirse sobre la falta de entrega de los certificados referidos a los aportes sindicales, los cuales son diferentes e independientes de los aportes a la seguridad social, debido a su distinta naturaleza, ya que la misma ley de contrato de

trabajo los menciona individualmente, dependiendo de ello la procedencia de la mal llamada multa, que fue lo reclamado por la parte actora en más de una oportunidad, admitiendo también el recurso de inconstitucionalidad. Dejando establecido que la sentencia de cámara incurrió en arbitrariedad.

El recurso de casación es encuadrado en el inciso 2 del artículo 15 de la LP 59-O y su finalidad es que sea casada la resolución, porque, sobre la base de una errónea interpretación del artículo 80 de la LCT, se ha desestimado la aplicación de la sanción allí prevista. Corresponde la sanción legal, en razón de que la demandada sólo hizo entrega "parcial, insuficiente e indebida" del certificado que acompañó al formulario de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) identificado como PS6.2, no cumpliendo con la entrega de toda la documentación que establece el referido artículo 80 LCT. En lo atinente a este caso, el primer párrafo establece, como obligación del empleador, ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo y como agente de retención; el segundo párrafo le impone extender constancia documentada de ello cuando el trabajador lo requiera al extinguirse la relación; y en el último párrafo prevé que el incumplimiento de entrega de la constancia será sancionado con una indemnización.

La Cámara debía expedirse al respecto, según lo que disponen los artículos 164 inciso 6°, 165 y 262 primera frase, del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y de Minería LP 988-O (CPC) de aplicación según artículo 161 del Código Procesal Laboral LP 337-O (CPL). No haberlo hecho respecto a ese planteo recursivo, resulta vulneratorio del derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio (arts. 22 y 33 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional) en perjuicio de la recurrente, porque tal garantía se concreta pudiendo formular y tramitar una pretensión en sede judicial, pero también obteniendo un pronunciamiento o decisión jurisdiccional al respecto (autos 6699 PRE S1 2018-I-118 y sus citas), y en este caso no se emitió resolución sobre dicho tema.

IV) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Nuestra constitución nacional (1853) expresa en sus art 14-14bis que todos los habitantes de la nación gozaran en primer lugar del derecho al trabajo y que el mismo en sus diversas formas gozara de la protección de leyes, tal como lo es: la Ley de Contratos de Trabajo 20.744 y sus modificatorias, Ley de Empleo 24.013, Ley de Riesgos de Trabajo 24557. Además, existen convenios colectivos de trabajo en los que se establece acuerdos y condiciones laborales para sectores específicos.

Sin embargo, a pesar del arduo trabajo de la legislación argentina para prever todas las situaciones posibles que el Derecho debería solucionar (Pazzos Crocitto, 2018) evitando dejar algún vacío o laguna legal, no resulta para nada fácil, ya que las lagunas axiológicas como menciona Guastani (2008), dependen no de la presencia, en el sistema jurídico, de principios, como suponen algunos autores, sino de las valoraciones de los intérpretes, que a menudo toman la forma de «teorías» jurídicas o tesis dogmáticas.

Tal es así, que fue dispuesto el art. 15 de nuestro código civil el cual dice que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, pero no dejan de existir casos excepcionales en los que el juez se vuelve protagonista, aunque esto inclusive no asegura que se vaya a evitar la arbitrariedad. Sanclemente (1969).

En primer lugar “es preciso que a la hora de afrontar esta cuestión, el constitucionalismo confíe en las posibilidades de la inteligencia humana para resolver razonablemente cuestiones jurídicas como la interpretación de las normas.” (Aarnio,1978, p 143)

Los criterios interpretativos que la ciencia jurídica ha elaborado durante siglos permiten evitar la arbitrariedad aunque no siempre garanticen previsibilidad completa. Esa barrera frente a la arbitrariedad la crea precisamente la ciencia del derecho (la dogmática jurídica) al reflexionar sobre la metodología interpretativa (Rodríguez Puerto, 2018, p 198)

En segundo lugar, son los jueces quienes deberán exponer los fundamentos de sus decisiones, siempre bajo las normas jurídicas de nuestro Estado, tal como lo dice Pazzos:

Las decisiones no sólo deben fundarse, sino que dicho fundamento debe ser normativo, el juez no puede acudir al Derecho de otro Estado para resolver, o a estándares morales, *et sit cétera*; excepto cuando el propio Derecho lo autoriza, pero incluso en esos casos, el fundamento último de la decisión será una norma del sistema. (Pazzos Crocitto,2018)

Luego de la investigación realizada sobre la interpretación de las normas, la elección de nuestro fallo nos llevó al estudio e investigación de lo previsto y comentado por autores con respecto a el art 80 de la Ley de Contratos de Trabajo 20.744 (1976). El cual nos dice:

Art. 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo:..La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)

Si bien, Rodríguez Mancini (2007), afirma que son dos las obligaciones del empleador a la que se refiere el art 80 de la LCT, y el último párrafo habla sobre la

sanción a la no entrega de las certificaciones dispuestas por dicha norma, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador; Mario E. Ackerman aclara al respecto, que:

El nacimiento del deber de entregar estas constancias está subordinado a un requerimiento expreso del trabajador, que podrá ser formulado por éste a la época de la extinción del contrato de trabajo..., o durante la vigencia de la relación. En este segundo caso, sin embargo, la exigibilidad está condicionada por la existencia de causas razonables que, como es obvio, ante la eventual discrepancia, serán materia de apreciación judicial. (Rubinzal – Culzoni Editores, 2012, p. 269).

Además, debemos saber que la Administración Nacional de Seguridad Social también posee el registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado y éstos pueden obtener esa información directamente mediante su simple solicitud, (Rodríguez Mancini, (Dir),2007) es decir, que el mismo no va a necesitar nada más que su simple requerimiento.

Por último, los requisitos para la procedencia de la indemnización, es decir para que el trabajador resulte acreedor, son el deber de intimar en forma fehaciente requiriendo la entrega de las certificaciones en el plazo de dos días hábiles, pero tal intimación solo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que ocurre a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo. Concluimos con que para que se proceda al pago de la indemnización, se debe presentar un presupuesto de hecho: la omisión de la entrega de la constancia o del certificado, y un requisito formal: el trabajador deberá cumplir con la carga de intimar a su empleador según los plazos que surgen del texto legal. (Rodríguez Mancini, (Dir.), 2007)

V) Postura de la autora

Nuestros jueces tienen la obligación de dar fundamento a sus sentencias, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso legal, encontrando sus bases a partir del art 33 de la Constitución Nacional, este mismo comprende una serie de garantías en aquellos procedimientos que pudiesen alterar al estado, posición, intereses o derechos de las personas, y desde una concepción más amplia, prescribe la exigencia de razonabilidad de las disposiciones estatales relacionadas en forma directa con los

derechos constitucionales. Marrama, S, (2018). Esta garantía es la que va a sustentar que una sentencia sea descalificada por arbitrariedad, e inconstitucionalidad; la que nace del proceder viciado del magistrado, que viola además del debido proceso legal, el principio de legalidad.

Una causal de arbitrariedad se presenta cuando la resolución judicial ignora constancias o pruebas disponibles en la causa, decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso. Sagüés, (2013). Es lo sucedido en el fallo analizado, ya que en sus dichos el tribunal hace énfasis en la omisión de Alzada de pronunciarse respecto de la certificación de los aportes a los organismos sindicales, siendo la misma deficiente, a pesar de existir jurisprudencia al respecto, como por ejemplo lo desarrollado en el fallo del año 2003 -Bravo, Enrique J. c/Super Pizzeria Callao S.A., de CNTrab., sala I, el cual aclara que, si solo se hizo entrega al actor de la certificación de servicios y remuneraciones, pero no del certificado de trabajo con los datos consignados en el apartado tercero del art. 80, LCT, que incluye constancia de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social, ello genera la sanción establecida en la norma aludida.

Personalmente considero que la parte actora incurrió en un desgaste jurisdiccional innecesario, dado que, tanto el juzgado de primera instancia como en Cámara, omitieron pronunciarse sobre el planteo en lo relativo a la entrega completa de la documentación necesaria, ya que, como se menciona anteriormente, en más de una oportunidad dicha certificación (impuesta por el art 80 de LCT), es totalmente diferente e independiente una de otra, siendo los aportes sindicales aquella contribución solidaria que todo miembro activo o trabajador debe aportar al sindicato que lo representa a fin de cubrir los gastos de administración y operación del mismo; y por su parte las contribuciones a la seguridad social, las cuales están a cargo del empleador, por lo tanto no están visibles en los recibos de haberes, son:

1. Jubilación, Ley N° 24.241: se retiene el 10.17%
2. Obra social, Ley N° 23.660 se retiene el: 6%
3. Anses, Asignaciones familiares, Ley N° 24.714: 4.44%
4. Pami, Ley N° 19.032: %1.5
5. Fondo Nacional de Empleo, N° Ley 24.013: 0.89%

Después de mucho indagar y en concordancia con la decisión del tribunal, no se puede dejar de pensar que se deja un vacío o laguna legal, con respecto a si corresponde o no que prospere la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT, cuando se hace entrega incompleta de la documentación exigida en dicha normativa, entiendo que resulta imposible de prever todas las situaciones que merecen dotar de una estricta perfección sobre lo ya regulado, esta carencia o imperfección de las normas jurídicas es la que da lugar a las llamadas lagunas legales que deberán ser resueltas a través de los mecanismos de integración. Galiano, Gonzales (2012).

VI) Conclusión

Para darle fin a nuestra nota al fallo caratulado “Maratta Javier Alberto C/ Sena.r S.R.L. - apelación de sentencia (2021)”, es importante señalar que existió, como ya lo mencionamos, un problema jurídico lingüístico debido a la errónea interpretación con respecto a lo establecido en el art. 80 de la Ley ° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo. Lo que derivó que el tribunal incurriera en arbitrariedad en más de una ocasión al omitir respecto de la certificación de los aportes a los organismos sindicales correspondientes para la procedencia o no de la indemnización.

Esto motivo a hacer un gran trabajo de investigación, sobre nuestros derechos y garantías constitucionales que evitan que las decisiones tomadas por los jueces puedan ser arbitrarias, llegando a la conclusión de que si bien la legislación argentina hace un gran esfuerzo para prever todas las situaciones que el derecho debería solucionar (Pazzos Crocitto, 2018) esto resulta prácticamente imposible ya que las lagunas o vacíos legales, dependen también de las valoraciones de los intérpretes y bien sabemos que estas pueden tomar en ocasiones distintas formas.

Con respecto a la decisión del tribunal la cual afirmamos que fue correcta, pero entendemos que no se hizo mayor esfuerzo para dejar una clara jurisprudencia al respecto de la procedencia de la multa.

VII) Bibliografía.

Doctrina

- Arnio, “*La doctrina jurídica ciencia o técnica*” Academia Scientiarum Fennica, Vousiikirja 1978 p 143.
- Ackerman, M. E. “*Responsabilidad Solidaria en las Obligaciones del Art. 80 de la LCT (t.o.)*”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2012-2, pág. 269.
- Atienza, M. (1951). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Biblioteca virtual universal*, 62-64.
- Galiano Maritan, G., & González Milián, D. (2012). La Integración del Derecho ante las Lagunas de la Ley: Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. *Dikaion*, 21(2), 431-458.
- Guastani, R. (2008) “Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin: derrotabilidad, lagunas axiológicas, e interpretación”. *Doxa*. N. 31. pp. 143-156. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10045/19163>
- Manuel Rodríguez Puerto “La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español” en *dikain* 27-2 (2018) pp 198
- Marrama, S. E. Análisis de un fallo sobre maternidad subrogada a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia [en línea] *Revista República y Derecho*. 2018, 3. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11084>
- Pazzos Crocitto J. (2018). Lagunas jurídicas: una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente. *Revista Jurídica*, numero 1. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/lagunas-juridicas-una-nueva-reflexion-sobre-un-problema-juridico-recurrente/>
- Rodríguez Mancini, J. (Dir.) (2007) “Ley de Contrato de Trabajo, Comentada anotada y concordada”, *La Ley*, T.II, p. 1033
- Rodríguez Mancini, J. (Dir.) (2007) “Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada”, *La Ley*, T.II, p. 1044
- Sagúes, N. P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ª. ed., 2ª. reimpresión, Buenos Aires 2013, Astrea, t. 2 pág. 258.

Sanclemente, H. (1969). Sobre la interpretación de los contratos. Lecciones y ensayos (40), 391.

Legislación

Constitución de la nación argentina. (CN) Art 14, art 14bis. 1860. Argentina

Ley 20.744. (1976) Ley contratos de trabajo. Texto ordenado por decreto 390/1978

Jurisprudencia

Corte suprema de justicia de la provincia de San Juan, Sala II 12/02/2021, “Maratta Javier Alberto C/ Sena.r S.R.L. - apelación de sentencia”

CNTrab., sala I, 24/03/2003-Bravo, Enrique J. c/Super Pizzeria Callao S.A.- RDLSS, MJ,2005-216

En la Ciudad de San Juan, a las once horas del día doce del mes de febrero año dos mil veintiuno, se realiza el acuerdo definitivo previsto en el artículo 9 de la ley provincial 59-O (LP 59-O), según lo convenido en el acuerdo preparatorio. A ese efecto, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctor Juan José Victoria, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Daniel Gustavo Olivares Yapur a fin de resolver los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados por la parte actora contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve –cuya copia obra a fojas 624/631 de estas actuaciones (fs.530/536 de los autos ppales.)–, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 10.760 (N° 25.352 del Primer Juzgado del Trabajo), caratulados “Maratta Javier Alberto C/ Sena.r S.R.L. - apelación de sentencia”. Las cuestiones fijadas en el acuerdo preparatorio y que aquí deben resolverse son: ¿Resultan procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados en autos? En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar? -----

--- **EL DR. JUAN JOSE VICTORIA DIJO:** -----

--- Por resolución del 18 de mayo de 2020 ambos recursos obtuvieron admisión formal.

--- Mediante la resolución impugnada, el Tribunal *a quo* admitió parcialmente el recurso de apelación planteado por la accionante contra la sentencia de primera instancia, cuya copia obra a fojas 473/491 de estos autos (fs.463/481 de los ppales.). -----

--- Quedó así confirmado en la Alzada el rechazo -decidido en la instancia de origen- a la pretensión de la actora, de obtener la sanción indemnizatoria -a cargo de la demandada- prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (LCT).

--- Esta es la única cuestión que atañe a la presentación recursiva, pese a que también la Cámara rechazó otros pretendidos agravios que no han sido traídos a esta instancia extraordinaria. Interesa esto, porque uno de ellos estaba referido a la antigüedad y tiempo de servicio de la actora en relación de dependencia con la demandada, en función de su ingreso como dependiente en el año 2007 y no en el 2009 como lo pretendió ésta. La apelación respecto a ese agravio fue admitida por el *a quo*, quién condenó a la demandada a rectificar dichos datos y a emitir una nueva "documentación actualizada, que refleje lo resuelto". No obstante, la Cámara consideró (f.630) que esta

cuestión no tenía entidad suficiente para generar a favor de la actora la indemnización del artículo 80 de la LCT, porque ésta había reconocido que recibió la certificación, y que no tenía relevancia que lo certificado no reflejara el resultado del juicio; dijo el Tribunal, que la empleadora cumplió mediante la entrega de la certificación conforme a sus registros, que es lo que la norma requiere.

--- El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el inciso 3 del artículo 11 de la ley provincial 59-O (LP 59-O). La recurrente afirma -f.640 vta.- que la sentencia es arbitraria, violatoria de los derechos de defensa, de propiedad e igualdad (aunque sobre los últimos no hace desarrollo), carente de sustento normativo, con falta de fundamentación y de respuesta a agravios. Le atribuye resultar contradictoria con las constancias de autos y con sus precedentes. -----

--- La finalidad del planteo constitucional es que sea anulado el fallo cuestionado -se infiere que en forma parcial por lo que no prosperó, no una renuncia a lo que sí- y remitido el proceso al Tribunal de mérito que corresponda reemplazar al que intervino, para el dictado de nueva sentencia. -----

--- El recurso de casación es encuadrado -f.647- en el inciso 2 del artículo 15 de la LP 59-O y su finalidad es que sea casada la resolución, porque -sobre la base de una errónea interpretación del artículo 80 de la LCT- se ha desestimado la aplicación de la sanción allí prevista.

--- Fundamenta que corresponde la sanción legal, en razón de que la demandada sólo hizo entrega "parcial, insuficiente e indebida" del certificado que acompañó al formulario de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) identificado como PS6.2, no cumpliendo con la entrega de toda la documentación que establece el referido artículo 80 LCT.

--- Pretende que al casar la sentencia se declare que la entrega de la documentación requerida por la norma -además de oportuna- debe ser "...completa y exacta o veraz, siendo insuficiente a los fines del certificado de trabajo y/o de la constancia de los aportes y contribuciones de la seguridad social, el formulario ANSES PS6.2.".

--- Dice la recurrente, que es errónea la interpretación del *a quo* porque según el criterio del fallo sólo podría generar la indemnización un supuesto de falta total u omisión absoluta de entrega de la documentación (EL PROBLEMA JURIDICO). Opina que para la Cámara, si el empleador se limita a entregar parcialmente la documentación que requiere la norma, o elabora algo que se parezca a un certificado de trabajo o que se rotule como constancia y/o certificación de aportes, pero sin informarlos, la eventual insuficiencia o irregularidad sólo llevaría a que se ordene "...completar el faltante y/o subsanar el defecto..." pero sin aplicar la multa. Y sostiene que la sentencia "...no da razón suficiente..." que explique los motivos por los que aun reconociendo -la resolución- que los datos consignados en f.352/354 son defectuosos en relación a los propios registros del empleador, ello "...no daría lugar a la multa y sólo derivaría en la entrega de una nueva documentación". -----

--- La empleadora no contestó el traslado conferido de la presentación recursiva. -----

--- El Fiscal General dictaminó respecto al recurso de inconstitucionalidad a fojas 661/664, que debe ser rechazado porque cuestiona que la documentación aportada por la empleadora satisfaga la exigencia de la norma y que corresponda aplicarle la sanción, vale decir, se refiere al alcance del artículo 80 de la LCT, lo cual es ajeno a este recurso; además de que no considera conculcado el principio de congruencia ni el derecho de defensa. -----

--- Ingresando al análisis del recurso de inconstitucionalidad, observamos que en el telegrama colacionado laboral -cuya copia obra en foja 365 de estas actuaciones- la actora intimó a su empleadora a entregarle certificación de aportes y contribuciones en los términos del artículo 80 de la LCT, incluyendo así a todas las certificaciones que dicha norma detalla, entre ellas las relativas a seguridad social y aportes sindicales. -----

--- La norma establece: "Art. 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo. *La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.* -----

--- El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

--- Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

--- Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”. -----

--- En lo atinente a este caso, el primer párrafo establece, como obligación del empleador, ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo y como agente de retención; el segundo párrafo le impone extender constancia documentada de ello cuando el trabajador lo requiera al extinguirse la relación; y en el último párrafo prevé que el incumplimiento de entrega de la constancia será sancionado con una indemnización. ----

--- En la demanda la recurrente reclamó en foja 69 vuelta apartado ‘h’ la ‘multa’ de dicha norma, y específicamente en foja 71 vuelta primer párrafo indicó como incumplida la entrega de la ‘certificación’ correspondiente a aportes y contribuciones de obra social y sindicales.

--- No habiendo prosperado ese reclamo en primera instancia, en la apelación insistió en el mismo, y en fojas 503 vuelta segundo párrafo y 504 vuelta segundo párrafo, concretó como motivo de agravio, la falta de certificación –habilitante de la multa- respecto a los aportes de obra social y sindicales. ----

--- La Cámara debía expedirse al respecto, según lo que disponen los artículos 164 inciso 6°, 165 y 262 primera frase, del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y de Minería LP 988-O (CPC) de aplicación según artículo 161 del Código Procesal Laboral LP 337-O (CPL). No haberlo hecho respecto a ese planteo recursivo, resulta vulneratorio del derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio (arts. 22 y 33 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional) en perjuicio de la recurrente, porque tal garantía se concreta pudiendo formular y tramitar una pretensión en sede judicial, pero también obteniendo un pronunciamiento o decisión jurisdiccional al respecto (autos 6699 PRE S1 2018-I-118 y sus citas), y en este caso no se emitió resolución sobre dicho tema. -----

--- La resolución de Cámara aborda la cuestión de la multa del artículo 80 de la LCT, señalando en foja 630 primer párrafo –en concordancia con la sentencia apelada, según dice- que la empleadora “...hizo entrega al trabajador del certificado de trabajo y de las constancias de las remuneraciones y de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social”. Nada dijo la sentencia de Cámara respecto a los aportes ‘sindicales’. Se pronunció respecto a los aportes y contribuciones de la seguridad social, diciendo que con la mera entrega –independientemente de su contenido, entendemos- se tiene por cumplida la obligación de la norma, pero no incluyó en ello a los aportes sindicales; omisión de pronunciamiento que resulta injustificada porque éstos son distintos de los primeros (la misma normativa los menciona individualmente). Tampoco cabe suponer que la sentencia haya englobado a los aportes sindicales con los de la seguridad social, por su diferente naturaleza.

Deriva de todo eso, que fue constitucionalmente vulneratorio no haberse pronunciado la Cámara sobre el requerimiento apelatorio de la actora referido a los aportes sindicales, fuera ello con el contenido que esta Corte ha interpretado -por vía casatoria- como correcto de la norma en el caso ‘Marinero’ (autos 6375 PRE S2 2018-IV-745), o con

otro que justifique su discordancia con ese precedente.

--- Habiendo quedado establecido que la sentencia de Cámara incurrió en arbitrariedad por omisión de pronunciarse sobre lo relacionado con la certificación documentada de los aportes sindicales (aunque se le había pedido en la apelación), y dependiendo de ello lo relativo a la procedencia o no de la multa referida respecto a ese rubro, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad, declarando que la sentencia de Cámara ha vulnerado así los derechos de defensa y al debido proceso de la actora apelante, por lo cual se revoca el punto 'I' de su parte resolutive en cuanto admitió parcialmente la apelación, lo que implicó no incluir en la condena a este rubro según su conclusión del tercer párrafo de foja 630. -----

--- A tal fin corresponde restituir los autos principales al Tribunal actuante en la resolución en cuestión, para que los reenvíe al que deba reemplazarlo dictando pronunciamiento sobre lo pertinente por la anulación decidida mediante la presente. -----

--- El recurso de casación resulta abstracto en razón del resultado del de inconstitucionalidad que resuelve la misma cuestión, por lo cual es innecesario pronunciarnos al respecto. -----

--- Las costas en relación con el objeto de esta presentación recursiva -en todas las instancias- se imponen a cargo de la demandada, quien no se allanó al reclamo que prospera, y lo motivó (art.125 del CPL), difiriendo su regulación hasta cuando las haya de primera instancia. -----

--- Así voto. -----

--- La doctora Adriana Verónica García Nieto y el doctor Daniel Gustavo Olivares Yapur DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. -----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Acoger el recurso de inconstitucionalidad conforme a las consideraciones que anteceden, anular por arbitrariedad la sentencia recurrida y restituir las actuaciones al Tribunal emisor de la misma, para su reenvío al que deba reemplazarlo en el dictado de resolución sobre lo pertinente como consecuencia de la anulación aquí decidida. II) Declarar abstracto el pronunciamiento sobre el recurso de casación, el que por tal motivo no se emite. III)

Imponer las costas de todas las instancias a la demandada y diferir la regulación de honorarios, todo según las consideraciones precedentes. IV) Ordenar que se protocolice la presente y se agregue copia al expediente y a los autos principales. Notifíquese y oportunamente sean archivadas estas actuaciones. Fdo. doctor Juan José Victoria, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Daniel Gustavo Olivares Yapur. Ante mí: Federico O. Gutierrez Evans –Secretario Letrado de la Corte de Justicia.

Ef-7341

CS

PRE S2 2021-I-28